

RV: SE REMITE TUTELA DE LA PPL MONTAÑEZ OLIVO NU 716798 TD 150011030

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/12/2022 9:20

Para: Recepcionprocesospenal <recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

OLIVO MONTAÑEZ

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 5:03 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: Correspondencia Combita <correspondencia.combita@inpec.gov.co>

Asunto: RV: SE REMITE TUTELA DE LA PPL MONTAÑEZ OLIVO NU 716798 TD 150011030

Señores

Secretaría Sala de Casación Penal

Atentamente envió la presente acción de tutela del PPL señor Olivo Montañez, allegada a nuestro buzón para los fines pertinentes.

Señores

Correspondencia Combita

Le informo que su solicitud se envió al correo electrónico secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co de la Sala de Casación Penal, pues dicha Sala Especializada porque está dirigida su escrito a esta sala para lo competente solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad

Le agradezco su atención, solicitándole el favor sea confirmado el recibido de esta comunicación y su correcta lectura a vuelta de este mensaje de correo.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



María Camila Galindo Arias
Escribiente Nominado
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1206
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Luz Myriam Lopez Vargas <llopezv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 4:57 p. m.
Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.gov.co>
Cc: Correspondencia Combita <correspondencia.combita@inpec.gov.co>
Asunto: RV: SE REMITE TUTELA DE LA PPL MONTAÑEZ OLIVO NU 716798 TD 150011030

Cordial Saludo:

De manera atenta estoy enviando tutela del señor OLIVO MONTAÑEZ para fines pertinentes.

Atentamente,

LUZ MYRIAM LOPEZ VARGAS
Asistente Administrativo
REPARTO - OFICINA JUDICIAL
DESAJ- TUNJA



De: Oficina Reparto - Seccional Tunja <ofrepartotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 4:00 p. m.
Para: Luz Myriam Lopez Vargas <llopezv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SE REMITE TUTELA DE LA PPL MONTAÑEZ OLIVO NU 716798 TD 150011030



Atentamente,

Juan Carlos Acuña Pineda
Oficina Judicial Tunja

De: Correspondencia Combita <correspondencia.combita@inpec.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 16:32

Para: Oficina Reparto - Seccional Tunja <ofrepartotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SE REMITE TUTELA DE LA PPL MONTAÑEZ OLIVO NU 716798 TD 150011030

--

Atentamente,

Buen dia

Cordial saludo

adjunto solicitud para lo pertinente, **DE NO SER DE SU COMPETENCIA POR FAVOR
REMITIR A QUIEN CORRESPONDA**

Agradezco su gestión

Atentamente,

Correspondencia CPAMS EL BARNE

notificaciones a PPL en los siguientes correos:

juridica.combita@inpec.gov.co (para los de alta seguridad)

notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co (para los de mediana seguridad)

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico correspondencia.combita@inpec.gov.co es de uso exclusivo institucional para remitir correspondencia. Se solicita su colaboración si usted requiere radicar memoriales y correspondencia de respuesta a los Derechos de Petición elevados por la Población Privada de la Libertad, debe hacerlo únicamente en a los siguientes correos:

juridica.combita@inpec.gov.co (para los de alta seguridad)

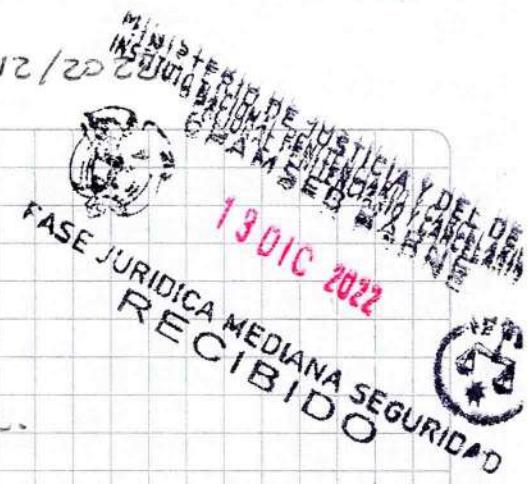
notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co (para los de mediana seguridad)



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Combita el barne fecha 13/12/2022



Corte Suprema de Justicia.

Sala de Casación Penal

Sala de Tutelas.

Carrera. 72. No. 7-05 Bogotá D. C.

E. S. H. D.

Ref: Acción Constitucional Transitoria de Tutela.

Accionante. Olivo Montañez.

Accionados: Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ambos de la ciudad de Tunja Boyaca.

Asunto: Protección al Derecho a la libertad, Dosisificación de Pena por Vulneración al Principio de Favorabilidad Penal, a la igualdad y a la seguridad jurídica.

Yo, Olivo Montañez, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido en el pabellón No. 77 del CP-AMSEB - Combita - en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en consonancia con el Decreto Extraordinario 2597 de 1997, solicito el amparo de mis derechos fundamentales a la libertad y dosificación de pena, los cuales considero vulnerados.

de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS..

I.1. Con interlocutorio No. 0478 de Fecha 5 de agosto de 2019. (Cpls. 93-97 C.Jz. 4º EPMS Tunja) negó el beneficio de la "Libertad Condicional." con Fundamento en la existencia de la Prohibición del numeral 8º del art. 789 de la ley 7098 de 2006.

I.2. Con Fundamento en el art. 747 A de la ley 65 de 1993 la Directora de la Regional Central (E) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC - Con Oficio 700.D1-RCEN-JWASP - del 15 de Febrero de 2022 con código de barras 2022EE0023799, a Petición de Parte P.P.L. Presento Concepto Favorable de aprobación Permiso de Salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) al año, ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que vigila actualmente la Sanción impuesta al Señor Ollio Montañez.

I.3. Con interlocutorio No. 0343 de Fecha tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022) el Juzgado 4º de EPMS de Tunja. "RECHAZAR RECHAZAR DE PLANO LA CONCEPCIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE SALIDA DEL CENTRO DE DETENCION SIN VIGILANCIA DURANTE QUINCE (15)

DÍAS CONTINUOS Y LA PETICIÓN DE DOSIFICACIÓN O RE-
FORMA DEL FALLO DICTADO EL TRECE (13) DE JULIO DE DOS
MIL DOCE (2012) POR EL JURGADO QUINTO PENAL DEL CIR-
CUITO DE TUNJA (Boy) ELEVADA POR EL SENTENCIADO CLAUDIO
MONTAÑEZ Y POR LA DIRECTORA DE LA REGIONAL CENTRAL
(E) DEL INPEC".

I.4. Ante la negatividad de lo solicitado en precedencia, en ter-
minos legales, en mi propia defensa reúne Recurso de Apela-
ción ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tun-
ja (Boy) en contra de lo decidido en los preanunciados
interlocutorios para que en efecto devolutivo se decretara
y concediera lo solicitado. Con el finco a la autoridad Ad-
ministrativa y Judicial.

I.5. Con Presidencia interlocutoria P- N° 087 de Fecha Quin-
ce (15) de noviembre de dos mil veintidos (2022) aprobada
con ACTA N° 745 por la Sala Cuarta de Decisión Penal Tri-
bunal Superior de Distrito Judicial de Tunja (Boy), en proce-
dencia y fecha resenadas "RESOLVIDO" CONFIRMAR la decisión
recurrida por el libelista.

I.6. De la recurrida y prenumbrada decisión se extrae que el
ad quem en aras de ~~de~~ defensa de mis derechos y garantías
fundamentales no dejó abierta ninguna posibilidad de pre-
sentación de recurso alguno, razón por la cual se acude a la

Presentación de la presente acción constitucional transversal de defensa.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Como se deriva de los hechos, las actuaciones de las entidades demandadas vulneraron mis derechos fundamentales a la libertad y el derecho a la dignificación de la sanción impuesta por desconocimiento al principio de Favorabilidad Penal, al principio de igualdad penal, al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas propias de cada juicio, a la seguridad jurídico; defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto material sustantivo, y desconocimiento del presidente jurisprudencial.

2.2. DE LAS CAUSAS ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONTRA PRECEDENCIAS JUDICIALES.

2.2.1 Del derecho a la libertad Personal

La decisión del aquo de negar mi derecho a la libertad personal condicional, es a mi juicio una decisión ilegal, toda vez que dicha prerrogativa en la resolución y decretación de la sentencia de primer grado el fallador no decretó la prohibición del subrogado penal de la libertad condicional; ii) el artículo 68 A de la Ley 899 de 2000 inciso primero, no prohíbe la concesión del beneficio de la libertad condicional a quienes colaboran eficazmente con la administración de justicia; iii) La conducta punible dentro del proceso de la referencia (I) fue calificada como dolosa y no como grave; iv) la gravedad fue desvirtuada y proscribida del ordenamiento jurídico por el transito del derecho antiguo al derecho nuevo; v). la ley 7709 de 2024 aprobada por el congreso y firmada por el gobierno de turno, no hace alusión a la gravedad de la conducta punible para el otorgamiento de la prisión domiciliaria y la libertad condicional a los casos de delitos contra la integridad y formación sexual, por el contrario preceptúa en el parágrafo 7 y 2 del artículo 32 "que lo dispuesto en el artículo 30 ibidem no se aplicará para el otorgamiento de dichos beneficios"; vi) en los tratados internacionales adoptados por el bloque de constitucionalidad Colombiana, ni la Constitución Política de Colombia se encuentra prohibido o limitado el derecho a la libertad personal; y, vii) la redacción del artículo →

64 del Código Penal No establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ello hicieran los jueces penales en la sentencia.

Por tanto es que considero que mi derecho a acceder a la libertad condicional está siendo vulnerado por los operadores judiciales, dado que la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los beneficios jurídicos protegidos por el Derecho Penal No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional, máxime que la C.N. en su art. 28 en consonancia con el art. 2º del C.P.P. preceptúan que "Toda persona es libre: Nadie puede ser reducido a prisión o arresto, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales.

Garantías Fundamentales que de hecho en la tramitación de lo depredado fueron trasgredidas por incumplimiento de los accionados de dar aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas instituidas en la Ley 7453 de 2007; norma declarativa No limitativa de los subrogados penales dispuestos en el art. 799 de la Ley 7098 de 2006, suplementario que ya cumplió su tiempo de operación de cinco (5) años dentro del Sistema Penal Acusatorio (Ley 906 de 2004), declarado inexequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-876 de agosto 30 de 2004, por vicios de procedimiento en su formación, consagrándose así lo decidido en efecto orgánico por desconocimiento del precedente vertical, de efecto procedimental absoluto al imparcializar decisiones en primera ^{1^a} y segunda ^{2^a} instancia completamente al margen del procedimiento establecido en el Derecho Penal Colombiano cuyo objeto no es excluir al delincuente del Pacto Social sino buscar su reincisión en el mismo (C-328 de 2016) para el regreso pronto a la sociedad y el seno de la Familia de donde no debió haber salido, pues las decisiones de los jueces no pueden hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, ni actuar con base en normas inexistentes e inconstitucionales, sino en los principios constitucionales, armonizados con el comportamiento del procesado en prisión con los demás elementos favorables y útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine – también denominado "Cláusula de Favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" –, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales en su grado más elevado a nivel Constitucional.

2.2.2. Del derecho al Beneficio Administrativo de Quince días.

El artículo 3º de la Ley 475 de 1998 adiciona a la Ley 65 de 1993, en un nuevo art. el 747 A, el beneficio de Permiso de Salidas de 75 días (Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado, Con providencia de Consulta No. 7083), consistente en permisos de salida temporalmente por fuera del establecimiento, sin vigilancia, durante 75 días sin que exceda de 60 días al año, al condenado con pena privativa de la libertad en centro de reclusión que le hubieren negado el beneficio judicial de libertad condicional, y deben concedidos por el Director Regional del INPEC.

Su señoría, en el evento que ocupa tambien la presente, se advierte que apesar de que la Directora de la Regional Central (E) del Instituto Nacional Penitenciario y Correccional -INPEC- en el Oficio Señalado en el acápite de hechos, autorizo la concesión de dicho beneficio deprecado por el inferior Montañez con petitorio de parte, ante el Señor Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la respectiva aprobación y modificación a las condiciones de cumplimiento de la condena y reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, de conformidad a los arts. 79 de la ley 600 de 2000. Código de Procedimiento Penal y 38 de la ley 906 de 2004. Código del Sistema Procesal Penal Acusatorio numerales 5.-, este por celo extremo de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, desligitima los objetivos que le asigna en el orden jurídico y la discrecionalidad del Director de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario -INPEC-, del concepto favorable dado a favor del condenado para salir sin vigilancia durante quince (15) días continuos, apesar del cumplimiento de más del ochenta y cinco (85%) porcentaje del total de la pena impuesta y demás requisitos de que trata la prenombrada disposición legal, vulnera mi derecho a la igualdad en la administración de justicia, al derecho a la libertad y la seguridad jurídica que No ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado sino que contempla tambien a que se restituyan los derechos fundamentales de quien ha caido en desgracia bajo la conminación de una sanción condenatoria. en la que se limitaron ciertos derechos en base a una norma (ley 1098 de 2006) que no debe ni puede ser aplicada en la fase de la ejecución de la pena y ser parte única de la fase de imposición y medición judicial de la culpabilidad; consagrando se así dicha decisión en efecto material sustantivo.

2.2.3. De la dosificación o redosificación de la proporcionalidad de la pena.

En el evento de reducción de pena, impuesta en el Fallo dictado el 73 de julio de 2012 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja (Boy), elevado por petición de parte al Juez Ejecutor, a criterio propio siento que al No ACCEDER Y RECHAZAR in limine tal pretención, por el hecho de no ser reformable ni revocable por el Juez natural o Sala de Decisión que la hubiese dictado y al haberse abstenido de emitir pronunciamiento de fondo el águo e inminiscuise a variar el estudio ponderado que realizó el operador del derecho en sede de conocimiento, se me esfa vulnerando el debido proceso, el principio de prevalencia del derecho sustancial en todas sus formas y el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, acentuándose así un defecto procedimental absoluto pues:

- El águo de EPMIS desconoció y actuó en contra a derecho de lo dispuesto en el artículo 48, 28 de la ley 906 de 2004 y 79 de la ley 600 de 2000, dado que mediante pronunciamiento judicial la corte cambió favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad, en Fallo 33256, del 27 de febrero de 2013, en los supuestos en los cuales el procesado se allana a los cargos o acuerda con la Fiscalía por delitos a los cuales cabría la prohibición de rebaja de penas del art. 798-7 de la ley 7098 de 2006.

Fallo en el cual concluyo, que no era debido ni resulta aplicable el aumento genérico de penas dispuesto en el artículo 74 de la ley 890 de 2004, para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo, por inconstitucional y porque concurre el postulado de proporcionalidad por decreimiento del Fundamento utilizado por el legislador para justificarlo.

Siendo lo anterior así, el incremento generalizado de penas del mencionado artículo 74, en sentencia del 73 de julio de 2012 en la determinación de la sanción No debió ser aplicado en razón a que en el estatuto posterior (ley de la Infancia y la Adolescencia) el legislador dejó de lado la tesis de la justicia premial y aplica sanciones independientes, luego respecto del punible de Actos Sexuales con Menor de Catorce años la circunstancia de agravación de menor de edad no sido adecuada en la mayoría de los casos dentro de la hipótesis prevista en el numeral 4º del artículo 2077 del Código Penal y como en relación directa con el car-

Se formulado por el ente acusador en la sentencia penal condenatoria al ordenar una adición a la pena con base en la causal genérica de agravación del numeral 7º del artículo 277 *ibidem*, pese a que previamente se había aumentado la pena básica de conformidad con las causales específicas de agravación contempladas en su artículo 2.00 de la ley 7098 de 2006, presentándose así No solo un desconocimiento al principio de Non bis in idem, sino también un defecto material sustancial al decidir en base a normas inexistentes e inconstitucionales.

- Ahora bien, respecto al punible por el cual fue impuesta sentencia condenatoria, si bien el artículo 744 de la ley 7098 de 2006 NO excluye la concesión de la libertad condicional, la prisión domiciliaria, ni la aplicación o reconocimiento de la rebaja de pena en caso de aceptación o allanamiento a cargos de los que tratan los arts. 348 - 354 de la ley 906 de 2004, ni el artículo 200 de la citado ley 7098 de 2006 establece como causal de agravación la minoría de edad de dieciocho años, Por lo que es preciso evidenciar en la presente que la ley 7826 de 2017 introdujo modificaciones y adiciones de valor teleológico a la ley 906 de 2004 para dar lugar a un "procedimiento especial abreviado" destinado a específicas conductas punibles de menor gravedad desde el punto de vista punitivo, particularmente en su artículo 76 que adicionó el artículo 539 a la ley 906 de 2004 dispone la concesión de rebajas punitivas por aceptación o allanamiento de cargos en casos de flagrancia y sobre unos mismos supuestos Fácticos - procesales condicionantes de las mismas que no se inclinan por un criterio restrictivo sino por uno deaccentuada naturaleza extensiva; en los casos en los cuales la persona vinculada por delitos contemplados en el artículo 799 de la ley 7098 de 2006 hace manifiesta su intención de acogerse a la terminación anticipada del proceso, vía allanamiento o preacuerdo durante el curso del proceso penal ordinario. Que tiene como objeto central de definición la imposibilidad de incrementar penas de ley 890, a quienes no acceden a la justicia premial y ello no se materializa en la consecuente definición anticipada del carente. Por el cual se recurre la acción transitoria de amparo de derechos fundamentales.

De lo anterior se discurre que habiendo transitado por el camino ordinario lo enjuiciado, ya se hace necesario igualar a todas las personas de conformidad con lo establecido por el artículo 74 de las tantas veces citada Ley 890 de 2004, no solo porque allí en nada incide la justicia premial, sino porque de no hacerse así se establece una desigualdad a quienes cometen delitos dolosos que el legislador estimo necesitados de mas dráconico trato, cada vez que en los mismos la pena no se incrementa con motivo del artículo 74 de la ley 890 de 2004, sino por razones de Política criminal que buscan una mejor protección al bien jurídico cuando su titular es

un supuesto menor de edad, o en supuestos diferentes a los reglados en el citado artículo 200, es decir cuando en la conducta punible No concurren circunstancias de menor punibilidad (las agravantes del artículo 704 penal) y cuando las víctimas de ella sean adultos o menores entre 74 y 78 años de edad, no aplican los aumentos señalados.

- Vulneración al Principio de *non bis in idem*

El principio que prohíbe someter a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independiente de si fue condena o absuelta, es expresión directa de la justicia material. En virtud de este principio, no le es lícito al juzgador fraccionar el hecho para convertirlo en varios delitos o traducirle en varias penas. Tampoco le es permitido valorar un mismo factor como elemento integrante del tipo penal y, a la vez, como circunstancia agravante del delito o de la punibilidad. El principio *non bis in idem* actúa así como una protección al acusado o condenado contra una posible doble incriminación total o parcial.

En convergencia de lo anterior, en el cuento de la tipificación de la dosismetría de la pena el Juzgador se desfase en la imposición de la pena desproporcionadamente en el ámbito punitivo de menoridad resultante entre los dos extremos o tipos mínimo y máximo, pues al constatar la existencia de causales de menor punibilidad en el grado menor de aproximación al momento consumativo y la complejidad de la contribución, no debió rijer el cuarto mínimo con la taxación de la pena de su artículo 74 de la ley 890 de 2004, correspondiente a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, sino de 84 a 70 (1) meses al NO concurrir el agravante de mayor punibilidad del numeral 4 del artículo 277 del Código Penal de conformidad al inciso primero del artículo 67 ibidem, pues al dosificar la pena tomando como base el máximo de 744 meses con la agravación genérica del art. 74 de la ley 890 de 2004 y luego aumentándola en 48 meses por concurrir a ello la circunstancia de agravación del numeral 7º del artículo 277 del Código Penal mas el restante del segundo cuarto medio entre 234 y 282, altero en forma vinculante los extremos punitivos señalados en el respectivo tipo penal básico atribuido, lo que lleva a concluir que no podía agravarse la conducta posteriormente con fundamento en ella, vulnerándose de tal manera el principio de *non bis in idem*, máxime al ser el procesado el único recurrente con prohibición del defensor y a la que no se acusó con existencia de grado jurisdiccional de la consulta en peritos/términos legales.

Entonces del análisis de lo hasta aquí señalado sobre la reducción de pena solicitada a los accionados por FAVORABILIDAD y su trascendencia en este caso, considero que se ha de tener en cuenta el contenido del art. 357 de la ley 896 de 2004 que se refiere a la reducción punitiva por aceptación de cargos en el mencionado procedimiento ordinario y el art. 307 ibidem modificado por el art. 87 de la ley 7453 de 277, que a su vez se refiere la rebaja de pena por aceptación de cargos en casos de FLAGRANCIA y que imperaban para el veintiuno (21) de Septiembre de dos mil once 277, esto es la fecha de ocurrencia de los hechos críminosos, que hacen viable la procesabilidad de reducción del cuantum punitivo por remisión de los fundamentos jurídicos y facticos de la sentencia, sin que ello implique una nueva apreciación de los hechos, pues se mantiene en lo ya juzgado por el Juez natural, y se trata de un mecanismo de reducción de pena, no de una atenuante de responsabilidad, que no se deriva de una circunstancia relacionada con el hecho punible que pueda incidir en la tipicidad, la antigüedad o la culpabilidad o en los grados de participación. Se trata de una actitud del imputado posterior al delito, que no tiene incidencia en el juicio de responsabilidad y por tanto, solo afecta la pena una vez ha sido individualizada. La rebaja de pena está entonces relacionada con la clasificación que haga el funcionario judicial, no con los límites mínimo y máximo establecidos en los tipos básicos penales que protegen el bien jurídico tutelado. Lo que significa que la citada disminución de la pena se torna viable su análisis y estudio en sede de tutela, para el caso de marras que fue adelantado bajo la égida de la Ley 896 de 2004 - Procedimiento Penal Ordinario -, obviamente si la nueva norma posee presupuestos que resulten más favorables a los aplicados al momento del Fallo y que no tuvieron incidencia en la determinación de la pena máxima a imponer.

Por tanto es que se considera se debe dar aplicación a la clasificación de la pena, a la libertad condicional o si es del caso a la libertad inmediata por pena cumplida o en su defecto la concesión del beneficio administrativo de permiso de quince días para salir sin restricción o vigilancia alguna del CPAMSEB donde actualmente me hallo recluido, dado que las consecuencias agravantes del tantas veces señalado artículo 74 de la Ley 896 y del numeral 4º del artículo 277 del Código Penal (Ley 898 de 200) en los eventos a que se acude a las reglas generales en casos que escapan a las regulaciones del artículo 200 del Código de la Infancia y la Adolescencia procede la cabida de la jurisprudencia favorable respecto al aumento de la ley 896 de 2004 y Ley Favorable respecto de los supuestos en que el legislador prohíbe conceder descuentos o beneficios cuando el sujeto pasivo de la acción penal se allana a los cargos o llega a un acuerdo con la Fiscalía.

Honorable Tosado, en el Sub- examíne tanto los lineamientos de la nueva jurisprudencia. (33254 y rad 47-757 del 30 de abril de 2013 y 2014 respectivamente), como los de la ley favorable se cumplen en el evento por el cual se recurre a sede de tutela para protección de mis derechos y garantías fundamentales invocados en atención a que (I) la víctima del delito nació el 30 de Septiembre 1997, lo que significa que para el 27 de Septiembre de 2017 (Fecha de ocurrencia de los hechos) contaba con más de 14 años de edad, luego el suceso que da por fuera del artículo 200 de la ley 7098 del 2006, (II) el sindicado admitió sin restricciones los cargos formulados por la fiscalía en la imputación, acto que constituyó el soporte de las sentencias de condena y, (III) en la clasificación punitiva se aplicó el aumento del artículo 74 de la ley 890 de 2004, pero se negó la rebaja del artículo 357 procesal, porque así lo reglaba el 789-I de la ley 7098 de 2006.

III. EXISTENCIA DEL PERJUICIO IUS FUNDAMENTAL.

El Perjuicio ius fundamental en el asunto puesto a consideración en sede de tutela se materializó por acción y omisión de los accionados de No dar aplicación en debida forma al la prevalencia del derecho suscian en la favorabilidad retroactiva de la ley 7653 de 2017 y ultratividad de los criterios sofisticos jurisprudenciales preexistentes a la comisión del hecho y relacionados con la inaplicación del aumento genérico del art. 74 ley 890 y aplicación a la pena mínima del inciso 2º del art. 270 del Código Penal, norma que, sin el agravante de la ley 890, señala prisión de 5 años (igual lapso para la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas) montos que en la比ación de la desmedida de la pena debieron ser los ordenados a cumplir. Y de haberse aplicado otro hubiese sido el resultado y aun no estuviese purgando sanción injustificadamente, bajo una egida desproporcional e ilegal.

Por lo expuesto y relacionado factica y juridicamente, elijo ante Su Honorable despacho las siguientes:

PETICIONES CONCRETAS.

PRIMERO. En atención a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política en consonancia con el art 5 del D- 2587 de 1997 Se Protejan mis derechos y garantías fundamentales constitucionales invocados y por consiguiente;

SEGUNDO. Se GRANDE y PREERTE la revocación de la dosismedida de la pena de doce años cuatro (200) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja (Boy) en sentencia del 73 de Julio del 2012, imponiendo una nueva y por contrario impedita a la ley, sea anulado o abrogado el aumento genérico del art. 74 de la ley 890 de 2004 de dicha providencia judicial.

TERCERO. Se ORIGINE Y DISCRETE la colección de las Falencias y Veritos cometidos por los operadores de justicia en la tramitación procesal y adecuación de la sanción y clasifíquen o redosifíquen el monto de la pena impuesta en primera \rightarrow° y segunda \rightarrow° instancia, o el otorgamiento de la rebaja de pena que no me fue otorgado en derecho.

CUARTO. En el evento de la dosificación o redosificación de la pena impuesta se RESELVA, ORIGINE Y DISCRETE la Libertad Condicional o la libertad por pena cumplida, o concesión de las mismas.

QUINTO. De igual manera se resuelva de fondo, decrete u ordene la concesión del beneficio administrativo de permiso de salida de 75 días, sin que exceda 60 días al año para salir sin restricción y vigilancia del CPAMSEB donde actualmente purgo sanción.

IV. PRUEBAS.

- Con mi acostumbrado respeto solicito, para resolución de lo invocado y de lo que en derecho corresponde, requerir al Juzgado de Centros Administrativos para ante los Juegados Penales la ordenación y tramitación en Físico, vía correo electrónico o por el medio más expedito copias originales de las Sentencias de 1^a y 2^a instancia y demás material probatorio que se considere necesario para tal fin.
- Requerir al Instituto Penitenciario y Cárcelario INPEC Regional Central de Bogotá D.C. y a Centro Penitenciario Alta y Mediana Seguridad - Barne - Combita (Boy) para que en el término de la demanda alleguen informe y constancias sobre el desecho a la dosificación o redosificación de pena, trámites sobre permiso de 75 días y de libertad condicional, y demás material probatorio que se considere necesario para resolución de la Tutela y así mismo copia de Cartilla de Trabajo Social.

Anexos

Con el presente escrito me permite anexar Oficio del 07 de abril de 2020 con código de barra 2020EE0058670 de trámite de libertad condicional, interlocutorio N°. 0343 de fecha 3 de junio de 2022, interlocutorio P.N° 087 de fecha 25 de noviembre de 2022, y Oficio de solicitud de libertad condicional elevado al Juez Cuarto de BPMs de Tanq. Boy.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he elevado acción de Tutela por estos mismos hechos.

VI. NOTIFICACIONES

Respetuosamente, solicito ser notificado de manera personal por inter-

medio del Centro de Servicios Administrativos autorizado, en medio físico y escrito del total del papeleo de lo resuelto al lugar reseñado al pie de mi firma.

Los despachos accionados a cada una de sus dependencias.

Con respeto y admiración, presento mis agradecimientos a su atenta y oportuna atención dada a lo recurrido quedando atento a lo que en derecho se me haya de notificar en plenarios terminos de ley.

Cordialmente,

Olivio Montañez
Olivio Montañez

TD. No. 77030

PABELLÓN NO 77. - EXTRAVÍA NO. 25

CPAMSEB - COMBITA BOYACÁ - .



NOTA:

Total Folios:
22 Copias de pruebas
73 Folios originales.

Combita, abril 01 de 2020

FECH: 01-04-2020 11:07
Al Correo electrónico tiene Nro. 363055992970 Por lo Anexo FAD
ORIGEN: 1007-JURIDICA / CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ PIRO
DESTINATARIO: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS NEGOCIOS 004 DE ESE
ASUNTO: SOLICITUD
COS: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL PM. MONTANEZ OLIVO

2020EE0059670

Señor:

JUEZ CUARTO (04) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA
Palacio de Justicia
Carrera 9 N° 20-62
Tunja

ASUNTO: Estudio de Redención de Pena y Libertad Condicional
CONDENADO: MONTANEZ OLIVO
N.I. 18989

Por medio del presente me permito solicitar estudio de Redención de Pena y del subrugado penal de Libertad condicional del Privado de la Libertad en referencia, para tal efecto anexo los siguientes documentos de acuerdo al art. 64.- Modificado. L. 1708/2014, art. 30 y el Art. 471 de la Ley 206 de 2004:

- Carpilla biográfica
- Resolución Concepto Favorable
- Certificados de cómputos Nos. 17653637
- Certificaciones de Conducta emitida por la base de datos del SIGIREC WEB.
- Histórico de desempeño en las actividades de redención de pena.

Lo anterior como respuesta a Petición elevada por el Privado de la Libertad ante este despacho.

Cordialmente,

Mayor (R.A). JUAN JAVIER PAPA GORDILLO

Director Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad con Alta Seguridad Combita

NOTIFICACIÓN personal

En la fecha se surte notificación personal al PPL MONTANEZ OLIVO I.D. , Patio No. 8, del contenido del presente oficio, para constancia firme:

Notificado Por: Dr. Rito Espino
Revisado por: Dr. Claudia Hernández Pinto
Fecha de Elaboración: 01/04/2020
Documentos

Kilómetro 17 vía Tunja – Papa
Teléfax (988) Alta: 7310362 - 7310367 Mediana: 7310364
sistemaexterno@combita.gov.co

(1)

República de Colombia



Distrito Judicial de Tunja

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Carrera 9^a No. 20-62 Piso 4^o, Oficina 409

Correo electrónico j04epmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja (Boyacá)

INTERLOCUTORIO No. 0343

Radicación: Proceso con Código Único de Identificación No.

15	407	60	00116	2011	00111	00
Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo	Recurso

en este Juzgado Número Interno 18989

Penitente: OLIVO MONTAÑEZ

Cédula de Ciudadanía No. 7'127.671 de Villa de Leyva (Boy.).

Delito: Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir agravado

Decisiones: (1) No accede a redosificar o reformar la Sentencia emitida el 13 de Julio de 2012 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja (Boy.).
(2) NO APRUEBA la concesión del beneficio administrativo de "permiso de salida" teniendo en cuenta la prohibición establecida en el numeral 8º del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.
(3) Solicita al penal documentación para eventual reconocimiento de beneficio de redención de pena

Tunja (Boy.), Tres (3) de Junio de dos mil veintidós (2022).

APLICACIÓN DIRECTA DEL ART. 228 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

El 20 de Enero de 2014 fue sancionada la Ley 1709 que modifica en varios aspectos la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario–, la cual creó el art. 30A que estipula que los asuntos de conocimiento de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben ser objeto de resolución en "audiencia pública". Tal norma en su inc. 5º indica textualmente:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo."

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el Sistema de Audiencias Virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-."

A pesar que la precitada norma es clara al respecto, desde ya éste Despacho indica que a la presente fecha está imposibilitado para darle aplicación inmediata, toda vez que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ni la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá lo han dotado de la logística e infraestructura necesaria para que pueda proferir en "audiencia pública" las distintas determinaciones que se ventilan a diario dentro de los diferentes procesos que tiene bajo su mando.



No obstante la realidad puesta de presente, el Despacho en ánimos de proseguir administrando rápida, pronta y cumplida justicia en todos los asuntos que están bajo su responsabilidad, en Aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas instituidas en el art. 228 de la Constitución Política, opta por seguir pronunciando sus diferentes decisiones a través de providencias escritas tal como lo consagra la Ley 600 de 2000 –Código de Procedimiento Penal-. La norma superior en comento en su parte fundamental preceptúa:

"Principios de administrar justicia.- La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...)" (En negrillas y subrayado llama la atención el Juzgado).

Teniendo en cuenta la fundamentación jurídica antes expresada, bajo dicho soporte de manera escrita se expide la presente providencia.

VISTOS:

El Despacho dentro del Proceso con Código Único de Identificación No. 15-407-60-00116-2011-00111-00 (Número Interno 18989) a nombre del convicto OLIVO MONTAÑEZ efectúa los siguientes pronunciamientos:

- 1.- No accede a redosificar o reformar la Sentencia emitida el 13 de Julio de 2012 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja (Boy.).
- 2.- NO APRUEBA la concesión del beneficio administrativo de "permiso de salida" teniendo en cuenta la prohibición establecida en el numeral 8º del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.
- 3.- Solicita al penal documentación para eventual reconocimiento de beneficio de redención de pena.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Este Juzgado desde el 28 de Junio del 2019 por competencia y reparto viene ejerciendo el control de la condena que le fue asignada a OLIVO MONTAÑEZ dentro de la aludida tramitación judicial. Los datos de la misma corresponden a los siguientes:

- ✓ Estrado judicial fallador de primera instancia: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja (Boy.), Sentencia del 13 de Julio de 2012.
 - Pena Principal: 204 meses de prisión.
 - Pena accesoria: Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.
 - Delito: ACCESO CARNAL o ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR AGRAVADO.
 - Víctima: L.M.P.⁽¹⁾
 - Lugar y fecha de los ilícitos: Villa de Leyva (Boy.), 21 de Septiembre de 2011.
 - Condena en perjuicios: No se impuso.
 - Determinación sobre la libertad: Dispuso que descontara la sanción privativa de la libertad internado en establecimiento penitenciario.
-
- ✓ Corporación judicial falladora de segunda Instancia: Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sentencia del 16 de Octubre de 2013.
 - Determinación: Confirmar en su totalidad el fallo objeto de alzada.

⁽¹⁾ Se mantiene la reserva de la identidad de la víctima por ser persona menor de edad (art. 47-8º, Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-).

- Fecha de ejecutoria: 21 de Noviembre de 2013 (ficha técnica).

2.- Según constancias procesales se tiene que **OLIVO MONTAÑEZ** viene descontando la pena desde el 21 de Septiembre de 2011 (fl. 183 y ss. c. Jz. conocimiento) y actualmente se halla **PRESO** en la Penitenciaría Nacional El Barne de Combita (Boy.).

3.- A última hora la actuación procesal se encuentra al Despacho para resolver sobre el punto anotado, razón por la cual se entra a decidir lo que en derecho corresponda.

II.- DE LA REDOSIFICACIÓN O REFORMA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA (BOY.) EL 13 DE JULIO DE 2012:

A.- La Solicitud:

Con memorial radicado en la Oficina de correspondencia de la Penitenciaría Nacional El Barne de Combita (Boy.) el 9 de Noviembre de 2021 el interno **OLIVO MONTAÑEZ** solicita la redosificación de la Sentencia condenatoria impuesta en su contra por el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja (Boy.)** argumentando que considera fue condenado a una sanción mayor de la que corresponde (fls. 303-307).

B.- Respuesta del despacho:

Frente a la llamada por el interno redosificación el Despacho rechaza in limine tal pretensión, toda vez que de acuerdo a lo preceptuado en el art. 412 de la Ley 600 de 2000, “*la Sentencia no es reformable ni revocable por el mismo Juez o Sala de Decisión que la hubiese dictado, salvo en caso de error aritmético en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutiva*”.

Significa lo anterior, que una vez emitida la Sentencia esta no puede ser objeto de modificaciones o alteraciones, máxime como sucede en éste caso no existe tránsito de legislación favorable al interno **OLIVO MONTAÑEZ** que se deba aplicar en instancia de ejecución de penas, y que en éste momento ya se han surtido las respectivas instancias presentándose el fenómeno jurídico de la “*cosa juzgada*”, sin tener la potestad el Juez ejecutor de inmiscuirse o variar el estudio ponderado que realizo el operador jurídico de conocimiento, siendo del caso negar la solicitud elevada por el interno en éste sentido.

Por lo tanto, el Despacho debe abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la exigencia del sentenciado ya que en esta etapa de ejecución de la sanción no resulta procedente –por parte de este juez ejecutor- inmiscuirse o variar el estudio ponderado que realizó el operador del derecho en sede de conocimiento. Al respecto, sobre el particular, en un caso similar, la **Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja** en Auto interlocutorio No. 0108 del 12 de diciembre de 2005 con ponencia de la Dra. LUZ ANGELA MONCADA, exaltó la trascendencia del principio de “*cosa juzgada*” en los siguientes términos:

“De otra parte, se pretende discutir incluso la valoración probatoria que hiciera razonadamente los funcionarios judiciales en las instancias respectivas para calificar la conducta, modalidad de la misma, grado de participación y circunstancias de dosificación punitiva, las cuales no pueden ser motivo de controversia después de haber quedado en firme la sentencia, y ante el juez de ejecución de penas que tiene solo competencia en el conocimiento del cumplimiento de la sanción que ya ha sido

determinada por el juez natural y su superior funcional a través de los recursos ordinarios o extraordinarios, no pudiendo aquel extender sus facultades hasta el extremo de poder remover un fallo definitivo -ejecutoriado- y por ende con fuerza de cosa juzgada, proferido por quien constitucional y legalmente tenía competencia para regentar y finiquitar el debate.

Con la pretensión de los recurrentes, se burlaría el principio de la seguridad jurídica, básico para la convivencia ciudadana, emanado también del contexto constitucional y cuyo reflejo inmediato es el instituto de la “*res iudicata*” o cosa juzgada. Gracias a este principio, los conflictos interpartes han de ser resueltos en forma definitiva con los fallos de los jueces, sin que sea jurídicamente válido remover, la declaratoria de derecho sustancial plasmada en una sentencia ejecutoriada, que por lo mismo es indiscutible e inmutable. Igualmente, se desconocería la concepción material del Estado social de derecho, fundada en el carácter reglado de las competencias, y materializado en el principio universal del debido proceso (art. 29 de la C.N.); en virtud de este principio regulador de la actividad judicial que no sólo se deben prever los pasos a seguir en todos y cada uno de los procesos –“formas propias de cada juicio”-, sino también se deben señalar cuáles serán los funcionarios encargados de dirigirlos –“juez natural”-, las facultades que ostentarán en la solución del conflicto, y los recursos y mecanismos de defensa contra las decisiones que en forma provisional o definitiva adopten y que consideren adversas para cualesquiera de las partes”.

No obstante a efectos de ilustrar al penado respecto de la autoridad competente a la cual se debe dirigir para que sea atendida su pretensión, el Despacho considera pertinente tener en cuenta los criterios esbozados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 22 de Agosto de 2012 dentro del Radicado No. 39431 (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca). En dicha providencia la aludida corporación al denegar una solicitud análoga a la presentada en el caso que nos ocupa, expuso:

“... 5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En consecuencia, se dispone despachar desfavorablemente la pretensión incoada por el sentenciado **OLIVO MONTAÑEZ**. No obstante lo anterior atendiendo la jurisprudencia trascrita en precedencia esta judicatura se permite sugerirle al condenado que dirija su solicitud ante la **Sala Penal Corte Suprema de Justicia**, en los términos y condiciones descritas en los artículos 192 y ss. de la Ley 906 de 2004, por ser esta la instancia adecuada para que en sede de revisión analice la eventual procedencia de reexaminar la sentencia que exige.

III.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE SALIDA DE LA PRISIÓN SIN VIGILANCIA DURANTE QUINCE (15) DÍAS CONTINUOS:

A.- La solicitud:

En el sub-lite tenemos que la Directora de la Regional Central (E) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC - con Oficio 100-DIRCEN-JUASP- del 15 de Febrero de 2022 con código de barras 2022EE0023199 con fundamento en lo previsto en el art. 147 A de

la Ley 65 de 1993 presenta propuesta para que se estudie la posibilidad de aprobar permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) al año al PPL **OLIVO MONTAÑEZ**, actualmente recluido en la Penitenciaria Nacional El Barne de Combita (Boy.) teniendo en cuenta que mediante Auto interlocutorio No. 0478 de 5 de Agosto de 2019 este despachó le negó el subrogado de penal de la Libertad Condicional (fls. 310-326).

B.- Fundamentos jurídicos referentes a la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del centro de detención sin vigilancia durante quince (15) días continuos:

El Director de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- cuenta con cierto margen de discrecionalidad para evaluar si cualquier preso condenado reúne o no los requisitos para conceder o negar el “*beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia durante quince (15) días continuos*”, aspecto que debe comunicar inmediatamente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a fin que mediante decisión motivada imparta o deniegue la respectiva aprobación. Dicha función se desprende de la lectura dada tanto al num. 5º del art. 79 de la Ley 600 de 2000 -Código de Procedimiento Penal- como al num. 5º del art. 38 de la Ley 906 de 2004 -Código del Sistema Procesal Penal Acusatorio- que corresponden a la siguiente literalidad:

“De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen:

(...)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

(...)”.

De la norma trascrita se desprende que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad abogar por la correcta ejecución de la pena a que están sometidos los sentenciados, para efecto de lo cual debe verificar el cumplimiento efectivo de las condiciones establecidas legalmente y definir si la persona a favor de quien se solicita el beneficio se hace acreedora a la concesión del mismo. En cuanto a la verificación de la legalidad de cualquier beneficio administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia C-312 de 2002⁽²⁾ al decidir la exequibilidad del numeral 5º del art. 79 de la Ley 600 de 2000, argumentó:

“La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el Juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.”

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los Jueces de Ejecución de Penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación”.

⁽²⁾ Corte Constitucional. Sentencia C-312 del 30 de Abril de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

En los mismos términos la Corte Constitucional en Sentencia T-972 de 2005⁽³⁾, al decidir cuál es la autoridad competente para decidir acerca del otorgamiento de beneficios administrativos de conformidad con el régimen penitenciario y carcelario, argumentó:

"(...) En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de "las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad" (Art. 79.5 C.P.P.).

De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico.

Sin embargo la capacidad certificadora de la autoridad penitenciaria, no comporta la prerrogativa de modificar el tiempo o las condiciones en que los sentenciados deben cumplir sus condenas. Estos aspectos caen dentro del ámbito del principio de reserva judicial que ampara la libertad personal. Carece en consecuencia la autoridad penitenciaria de competencia legal para desconocer a través de una resolución, una decisión emitida por la autoridad judicial competente acerca de la concesión de un beneficio administrativo". (El Despacho llama la atención en negrillas y subrayado).

Corolario a lo anterior, concluye este operador de justicia que no existe duda en cuanto a que la competencia para otorgar la concesión de los beneficios administrativos la competencia recae única y exclusivamente en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejerza la vigilancia y el control de una determinada sanción penal; esto por cuanto la eventual aprobación de dichas prerrogativas incide en modificar las condiciones de cumplimiento de la condena traducidas en una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Ya en lo que atañe al beneficio administrativo de "permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos" que es el asunto sobre el cual se ocupa la atención del Juzgado en esta providencia, ha de decirse que está regulado expresamente en la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario–, así:

"Art. 147A.- Adicionado por el art. 3º. Ley 415 de 1997. El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.

⁽³⁾ Corte Constitucional. Sentencia T-972 del 23 de Septiembre de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

3. *No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.*

4. *No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.*

5. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el periodo que lleva de reclusión.*

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.”

Conforme a la norma en cita, se extractan las siguientes conclusiones:

- Corresponde al Director de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– conceder a nombre de los condenados prisioneros los “*permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos*” y sin que excedan de sesenta (60) días al año, a quienes les sea negado el beneficio de “*Libertad Condicional*”, siempre que en su nombre estén dados los siguientes requisitos:
 - ✓ **Haber observado buena conducta en el centro de reclusión.** Tal presupuesto se demuestra con el pronunciamiento positivo que al respecto proporcione el Consejo de Evaluación y Tratamiento de la prisión.
 - ✓ **Haber cumplido al menos las cuatro quintas (4/5) partes de la condena impuesta.** Dicho concepto se determina teniendo en cuenta la suma de las siguientes eventualidades: (1) tiempo físico de privación de la libertad, (2) el tiempo alusivo al reconocimiento del beneficio de “*redención de pena*”, bien sea por trabajo, estudio y/o enseñanza desarrollado al interior del centro de detención y (3) cuando se ha reconocido por la autoridad judicial competente beneficios por “*colaboración eficaz*” ⁽⁴⁾ o disminución de la pena al tenor de lo permitido en el art. 70 de la Ley 975 de 2005⁽⁵⁾ u otros que el legislador pueda reglamentar.
 - ✓ **No tener orden de captura vigente.** Para esta certificación el Director de la prisión debe indagar ante el funcionario judicial de conocimiento y los organismos de seguridad del Estado (CISAD, SIJIN, POLICÍA JUDICIAL) que contra el penitente no obra providencia o Sentencia dictada en otro proceso penal que restrinja su derecho a la libertad.
 - ✓ **No registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia condenatoria.** La certificación en este sentido debe expedirla la Dirección del centro de detención.

⁽⁴⁾ El art. 413 de la Ley 600 de 2000 reglamenta que compete al Fiscal General de la Nación o al Delegado Especial que designe para tal efecto reconocer el “*beneficio por colaboración*”, lo que puede implicar para el reo una “... *disminución de una sexta (1/6) hasta una cuarta (1/4) parte de la pena que corresponda al sindicado en la Sentencia condenatoria ...*”.

⁽⁵⁾ El art. 70 de la Ley 975 de 2005 solo tiene operatividad para aquellas personas que se encontraban purgando pena con Sentencia ejecutoriada entre el 25 de Julio de 2005 (fecha de entrada en vigor de la Ley) hasta el 22 de Julio de 2006 (fecha de la ejecutoria de la Sentencia C-370 del 18 de Mayo de 2006 de la Corte Constitucional que declaró inexistente el art. 70 por vicios de procedimiento).

- ✓ Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

El beneficio administrativo en comento inicialmente se tramita a través de la Oficina de Asesoría Jurídica de cada Establecimiento Penitenciario, y una vez se cuente con todos los requisitos legales, se envía dicha documentación al Director de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– quien eleva la propuesta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que controla la ejecución de la pena para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 79-5º de la Ley 600 de 2000 y el art. 38-5º de la Ley 906 de 2004.

Si el Juez aprueba el beneficio, el Director emite **acto administrativo** en el que consigna los datos de la providencia judicial aprobatoria, así como el día y hora en que el interno debe salir a disfrutar del beneficio y hora de regreso; es decir, debe especificar las condiciones para el disfrute del permiso. Si el **Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** no realiza su pronunciamiento en un término prudencial de quince (15) días, el Director del penal lo concede remitiendo copias del **acto administrativo** al Juez que ejecuta la pena, siempre y cuando se reúnan todos los presupuestos legales. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del art. 5º del Decreto 1542 de 1997:

"En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el Director del Establecimiento carcelario en un máximo de quince días".

Por su parte, el numeral 6º del art. 5º ibídem prevé:

"Los beneficios administrativos concedidos por los Directores de establecimiento carcelario, por los Directores Regionales, deberán ser comunicados mensualmente al Director del INPEC".

C.- El caso concreto:

Se hace necesario poner de presente que OLIVO MONTAÑEZ dentro del Proceso con Código Único de Identificación No. 15-407-60-00116-2011-00111-00 (Número Interno 18989) fue condenado como autor del delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR AGRAVADO según hechos sucedidos el 21 de Septiembre de 2011; es decir, cuando ya para entonces regía el núm. 8º del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y Adolescencia– que prohíbe otorgar a los sentenciados por esa clase de infracciones penales la concesión de beneficios administrativos o mecanismos sustitutivos de la pena. La disposición en comento corresponde a la siguiente literalidad:

"Artículo 199.- Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

En ese orden de ideas, el Despacho fácilmente infiere que el referido transgresor penal se encuentra incursa dentro de la prohibición antes señalada, razón por la cual en ningún momento

del curso de este control de pena puede hacerse acreedor al “*beneficio administrativo de permiso de salida de la prisión sin vigilancia durante quince (15) días continuos*”.

Sobre la situación que se presenta corresponde recordar que este mismo órgano judicial en el Auto interlocutorio No. 0478 del 5 de Agosto de 2019 (fls. 93-97 c. Jz. 4º EPMS Tunja) negó al prenombrado justiciable el beneficio de la “*Libertad Condicional*” teniendo como fundamento la existencia de la referida prohibición legal.

IV.- EXIGENCIA A LAS DIRECTIVAS DE LA PRISION REPORTAR NUEVA DOCUMENTACIÓN PARA RECONOCER REDENCIÓN DE PENA A FAVOR DEL CONDENADO:

Revisado cuidadosamente el expediente se constató que no obra documentación para efectuar reconocimiento de redención de pena a favor de **OLIVO MONTAÑEZ** respecto de los períodos comprendidos entre Abril de 2021 a la fecha. Atendiendo esa situación, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boy.) se requiera a la **Oficina Jurídica de la Penitenciaría Nacional el Barne de Cóbita (Boy.)** para que a nombre del referido prisionero allegue con destino a esta causa y Despacho los certificados de cómputo con su respectiva calificación de conducta, así como las autorizaciones para ejercer actividades para redención de pena los días domingos y festivos –si los hubiere– que obren en su hoja de vida y que se encuentren pendientes por redimir.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boy.),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la petición de redosificación o reforma del fallo dictado el 13 de Julio de 2012 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja (Boy.) elevada por el sentenciado **OLIVO MONTAÑEZ**.

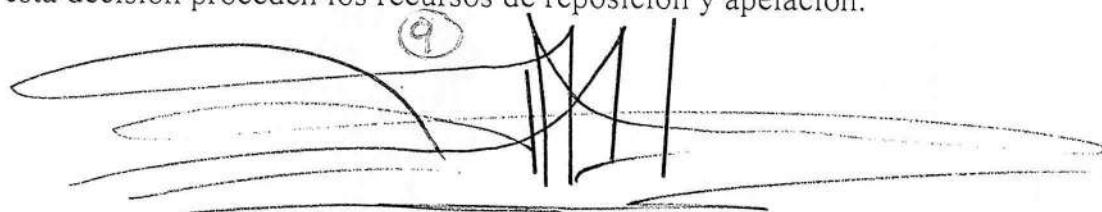
SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO a favor del aludido penitente la concesión del “*beneficio administrativo de permiso de salida del centro de detención sin vigilancia durante quince (15) días continuos*”. La razón obedece a que está incurso en la prohibición instituida en el num. 8º del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y Adolescencia–.

TERCERO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el **Capítulo IV** de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al mencionado justiciable (art. 169 inc. 4º, Ley 906 de 2004) quien se encuentra **PRESO** en la **Penitenciaría Nacional El Barne de Cóbita (Boy.)**. En el acto de notificación entréguese una copia del presente proveído y repórtese otra a la Oficina Jurídica del mismo centro de detención para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta determinación al Representante del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado. Si ello no es posible, para tal efecto utilícese el medio electrónico más eficaz que haga posible la realización de tal cometido.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



SEPTIMO.- En el Software de Gestión Sistema de Registro de Actuaciones Judiciales Siglo XXI de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boy.) reséñese las distintas determinaciones adoptadas.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY S. RODRÍGUEZ R.



La Secretaria,

LUZ DARY SANCHEZ TAPASCO

P/CarlosA.

(10)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL.

INTERLOCUTORIO P-Nº 0 81

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ

APPROBADA ACTA N.º 145

TUNJA, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el penado OLIVO MONTAÑEZ contra el auto interlocutorio No. 0443 de 03 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que le negó la concesión del permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja, mediante sentencia del 13 de junio de 2012, condenó a OLIVO MONTAÑEZ Y RAÚL JIMÉNEZ HUENO al hallártos penalmente responsables de los punibles de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir, agravado, imponiendo una pena de doscientos cuatro (204) meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sin que le otorgara los subrogados penales por la prohibición expresa de la ley 1098 de 2006.

DEL MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

El juez ejecutor negó el permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos a OLIVO MONTAÑEZ, ya que al efectuar el análisis de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para acceder a este beneficio advierte que concurre expresa prohibición legal para otorgarlo, contemplado en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, pues los delitos recayeron sobre una menor de edad.

En el propósito de que el ad quem le conceda el permiso que le fue negado por la primera instancia, el penado OLIVO MONTAÑEZ alega que la decisión recurrida desconoce el fin resocializador de la pena y de cierta manera significa una doble sanción para el interno que ha tenido que cumplir su pena sin ningún tipo de beneficio establecido por la ley penal.

Así mismo considera el recurrente que no existe ninguna preceptiva legal que le impida acceder a este beneficio y que, por el contrario, cumple con todos los requisitos necesarios para que se le conceda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

A voces del numeral 6º del artículo 34 de la ley 906 de 2004, la Sala es competente para conocer y decidir el recurso interpuesto, quedando su competencia circunscrita a los aspectos impugnados y a aquellos asuntos inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación.

2. De lo debatido.

La Sala para definir la alzada examinará los siguientes aspectos: (i) La naturaleza del permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos; (ii) el régimen legal de este beneficio; (iii) La solución al caso concreto.

3. De la naturaleza del permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos.

Por disposición del artículo 4 del Estatuto Punitivo, la pena apunta a una finalidad preventiva y resocializadora, cuyo régimen de cumplimiento se orienta por los principios del sistema progresivo consistiendo en un tratamiento programado e individualizado cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados¹ a quienes se les prepara para su reincisión a la sociedad al término de la privación de su libertad.

En ese sentido, las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados², como lo ha expresado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, tales como la sentencia T-718 de 2015 en la cual sostuvo que “debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto de

un Estado social de derecho no es el excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo”³.

En esa teología, el régimen penitenciario contempla diversos institutos criminológicos diseñados para ir progresivamente alcanzando los fines establecidos por el derecho penal, entre esos los denominados beneficios administrativos enlistados en el artículo 146 de la ley 65 de 1993 que enumera los permisos hasta de setenta y dos horas, permiso de salida por 15 días, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta.

Todos esos beneficios implican una disminución de las restricciones que a sus derechos fundamentales, en particular el de la libertad, deben soportar las personas que están cumpliendo una condena, pues modifican las condiciones de ejecución de la condena y disminuyen el impacto que tiene la misma sobre el penado.

Ahora, pese a la denominación de beneficios administrativos con la que aparecen rotulados, porque en su diseño inicial aparecían reconocidos por la autoridad penitenciaria, en realidad, por afectar el derecho a la libertad que está resguardado constitucionalmente bajo cláusula de estricta reserva judicial, su reconocimiento comporta una función jurisdiccional cuya competencia le fue deferida por la ley a los señores jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, que se convierten en garantes de este derecho fundamental y les atañe asegurar la efectividad del principio de legalidad de aquellas circunstancias que lo afecten mientras se ejecuta la pena, con la autonomía e independencia que la Constitución entrega a sus jueces, sin más sometimiento que aquel que deben a la ley.

No significa lo anterior que todos los aspectos que se susciten durante la fase de ejecución de la pena deban decidirse por la autoridad judicial, pero sí, como lo expresara la Corte Constitucional, aquellos que resuelvan situaciones

¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado mediante la Ley 74 de 1968, artículo 10.3

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.6

³

de carácter particular y concreto en las que se afectan derechos fundamentales; "En esa medida, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir de manera definitiva sobre la libertad de las personas".⁴

4. Del régimen legal del permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos.

El permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos encuentra su marco regulador en las siguientes disposiciones:

"Ley 65 de 1993 ART. 147A. PERMISO DE SALIDA. El Director Regional del Ipec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dadas los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectiva o quien haga sus veces.

2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.

3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

5. De la prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006

⁴ Sentencia C- 312 de 2002, MP Rodrigo Escobar Gil

El compendio normativo contenido en la ley 1098 de 2006 está encaminado a dar una especial protección al menor de edad, en cumplimiento del mandato constitucional, según el cual, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, lo cual se conoce como un interés superior del menor y que a su vez emanó de instrumentos de derecho internacional (artículo 44 CN)

En ese sentido, el Congreso de la República al emitir la Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia-, mediante la cual, entre varios aspectos, regió lo atinente al tratamiento jurídico para quienes atentaran contra bienes jurídicos de los menores de edad, introdujo, por razones de política criminal, la prohibición de la concesión de beneficios o subrogados para autores o participes de delitos que los afectan específicamente frente a determinados derechos.

La intención del legislador fue darle un tratamiento más severo a este tipo de criminalidad en protección de la población infantil y adolescente, siendo de esta manera coherente con la formulación de políticas de Estado orientadas a acentuar la prevalencia de sus derechos.

Al efecto, dispone el numeral 8º del artículo 199 de la ley citada:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

8. También procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva”.

Fue esa la voluntad legislativa que materializó un ejercicio de política criminal riguroso, propio de sus competencias, mediante la aplicación de este tipo de criterios de diferenciación negativa para quienes atentan contra vitales derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes quienes por mandato constitucional tienen un trato especial y preferente por parte del Estado.

Como lo dijera el hermeneuta constitucional por excelencia, en la sentencia C-738 de 2008, al examinar un aparte de este artículo 199:

“La Corte evidencia que la protección de los derechos de los menores no sería efectiva si el Estado renunciara a sancionar las conductas que afectan de manera grave derechos de categoría prevalente. La función disuasiva de la pena se encamina a que los abusos cometidos contra los niños y adolescentes dejen de cometerse, por lo que renunciar a ella despojaría al Estado de una herramienta crucial en la lucha contra el abuso infantil”⁵.

6. Del caso concreto.

El juzgado ejecutor, en el auto recurrido, negó la concesión del beneficio administrativo de permiso de salida sin vigilancia durante quince días continuos, en razón a que OLIVO MONTAÑEZ se encuentra condenado por el delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, agravado por recer en una menor de 14 años. Y, en este sentido, surge diáfano del mandato del numeral 8 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que él, como penado de ese reato, se encuentra excluido de este tipo de beneficios administrativos.

El penado pretende el desconocimiento de la disposición legal que lo excluye de este beneficio, aduciendo que cumple a cabalidad con los requisitos de carácter positivo exigidos por la ley 65 de 1993, así como que la decisión del *ad quem* debe centrarse en su proceso de resocialización como fin de la pena pues considera que este tipo de beneficios deben darse de manera preferente

⁵ Sentencia C-738 de 2008. MP Marco Gerardo Monroy Cabra

a personas que en razón a su delito, no han obtenido ningún otro tipo de prerrogativa tales como penas sustitutivas o subrogados penales.

La Sala encuentra que la solicitud debe ser negada de plano, como lo hiciera el a quo, toda vez que la exclusión de este beneficio administrativo opera en razón a la naturaleza del delito por el cual se condenó al recurrente, a saber, acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, siendo la víctima una menor de catorce años.

Debe esta colegiatura resaltar que esas exclusiones del art. 199 de la ley 1098 de 2006 en razón a la naturaleza de los delitos hacen parte del ordenamiento jurídico, sin que norma alguna concomitante o posterior haya modificado esa restricción, siendo ley aplicable al caso, pues los hechos por los cuales fue juzgado OLIVO MONTAÑEZ ocurrieron el 21 de septiembre de 2011, para cuando esa restricción ya tenía años de haber entrado en vigor.

No sobra señalar, en réplica al argumento de legje ferenda del penado según el cual este tipo de beneficios deben estar dirigidos a aquellas personas que no han obtenido ningún tipo de pena sustitutiva de la libertad ni subrogado penal, que dicha restricción legal armoniza plenamente en esa estrategia estatal de cerrar cualquier tipo de tratamiento ventajoso a quienes atentan contra esos intereses superiores que pudiese ser entendido como laxitudes del orden legal para quienes incurren en ese tipo de infracciones que ameritan un trato diferenciado y de mayor severidad para atender la órbita tutiva del derecho penal a ese segmento vulnerable de nuestra población que son nuestros niños, niñas y adolescentes.

Este tipo de beneficios administrativos, en todo caso, no tienen un carácter absoluto, pudiendo ser objeto de restricciones por factores objetivos en aplicación de políticas desestimulantes de comportamientos especialmente reprochables y socialmente indeseados, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en sentencia C-762 de 2002:

"No cabe duda que la eliminación de beneficios y subrogados penales responde al diseño de una política criminal que, interpretando la realidad del país, está direccionada a combatir las peores manifestaciones delictivas. Claramente, en la medida en que existe en el ordenamiento jurídico una amplia gama de beneficios y subrogados penales, y los mismos resulten aplicables a todas las categorías de delitos en forma indiscriminada, la lucha que se promueve contra aquellos puede resultar infructuosa, pues la pena que "constituye lo justo", es decir, lo que se merece, pierde su efectividad y proporcionalidad cuantitativa frente al mayor daño que determinados comportamientos causan a la comunidad. Por eso, resulta ajustado a la Constitución Política que subsista y se aplique la punibilidad para conductas como el terrorismo, el secuestro y la extorsión, que por razón de su gravedad y alto grado de criminalidad, no pueden ser relevadas de un castigo ejemplarizante y de la proporcionalidad sanción penal."

Por vía de los beneficios penales, que hacen parte de los mecanismos de resocialización creados por el legislador a favor del imputado, no puede entonces contradecirse el sentido de la pena que comporta la respuesta del Estado a la demanda colectiva generada por el delito, y mucho menos, el "valor de la justicia que consiste en darle a cada quien lo suyo de acuerdo a una igualdad proporcional y según sus propias ejeritencias".⁶

En orden a lo dicho, ante el impedimento legal, innecesario se torna ofrecer más argumentos para confirmar lo decidido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en Sala Cuarta de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión recurrida, de fecha, procedencia y data reseñadas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Sentencia C-762 de 2002 MP Rodrigo Escobar Gil

SEGUNDO: COPIA de esta providencia remítase ante la autoridad penitenciaria para que repose en la cartilla biográfica del interno.

TERCERO: Regrese el expediente a su lugar de origen y déjense las correspondientes constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ
Magistrado

RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ
Magistrado

LUZ MARINA RODRÍGUEZ GUÍO
Magistrada

Firmado Por:

Jose Alberto Pabon Ordóñez
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Ricardo Alonso Arciniegas Gutierrez
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Luz Marina Ramirez
Magistrada
Sala 002 Penal

(2)
combitas Abil 01 de 2020

SEÑOR
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE TUNJA
E. S. D.

Rad.

15407	60	00	116	2011	00111	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

Causa contra: OLIVO MONTAÑEZ

OLIVO MONTAÑEZ, Mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 7127671; actualmente interno en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE CON T.D 30764 PATIO 8**; al señor juez respetuosamente solicito se sirva estudiar, tramitar y conceder la **LIBERTAD CONDICIONAL POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**; lo anterior con base en los siguientes;

FUNDAMENTOS:

He presentado varias solicitudes con el fin de obtener mi libertad condicional, teniendo en cuenta que cumple el tiempo es decir las 3/5 partes de la pena y he presentado buena conducta dentro del término de mi reclusión; sin embargo, se me ha negado la misma teniendo en cuenta las prohibiciones y el no cumplimiento completo de los requisitos subjetivos siendo necesario presentar la correspondiente solicitud de libertad condicional con base en el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL**.

LA FECHA DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO POR EL CUAL FUI CONDENADO ES EL 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011. DE IGUAL FORMA EL DELITO PESE A SER UN DELITO SEXUAL ES CON PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR por lo cual no debe ser aplicada la prohibición frente a la libertad condicional en este caso.

Es necesario determinar que se han aportado al despacho los documentos requeridos cartilla biográfica y concepto del establecimiento carcelario para conceder la libertad condicional; sin embargo teniendo en cuenta las negativas anteriores y observando que no se había presentado solicitud por favorabilidad dentro de esta misma petición procederé a solicitar al despacho se sirva oficiar al establecimiento carcelario con el fin de que remitan la documentación requerida para el estudio en aras de probar el único requisito subjetivo procedente por aplicación de la ley 599 de 2000 en su norma original es decir sin aplicar las reformas posteriores ni la ley 1709 de 2014 esta última por no estar vigente para él ,momento de los hechos y observando que en virtud del principio de favorabilidad es procedente la **APLICACIÓN DE LA LEY 599 DE 2000 SIN NINGUNA DE LAS REFORMAS PARA EL ARTICULO 64 DEL C.P.**

ME PERMITO DETERMINAR EL TIEMPO FISICO Y DE REDENCION RECONOCIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO OBJETIVO ASI:

Condena: 17 años

Redención 31 meses 16 días a auto del 5 de agosto de 2019

Privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2011; tiempo físico: 8 años 6 meses a 21 de marzo de 2020

Tiempo físico y de redención a 21 de marzo de 2020 : 11 años 1 mes (133 meses)

3/5 122,4

Cumple requisito objetivo.

DE IGUAL FORMA, DENTRO DEL EXPEDIENTE REPOSA CONCEPTO DE FAVORABILIDAD PARA CONDICIONAL EMITIDO POR EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO ASI COMO CERTIFICADOS DE CONDUCTA Y REDENCION QUE DETERMINAN LA VIABILIDAD DE LA MISMA; ES DECIR EL UNICO REQUISITO OBJETIVO QUE DEBE ESTUDIARSE EN VIRTUD DE LA ACTUAL PETICION POR PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ES LA CONDUCTA DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR NO SER PROCEDENTE APlicar LA LEY 1709 DE 2014.

ANALISIS DE LAS NORMAS:

... “ Texto modificado por la Ley 1453 de 2011:

ARTÍCULO 64. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria*, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

PARÁGRAFO. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena

(3)

impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos.

3

Texto modificado por la Ley 890 de 2004:

ARTÍCULO 64. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena..."

LA FECHA DE LOS HECHOS ES SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011 ASI LAS COSAS SERIA PROCEDENTE APlicar LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 890 DE 2004 Y LA LEY 1453 DE 2011; MAS NO LA REFORMA DE LA LEY 1709 DE 2014 POR NO ESTAR VIGENTE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS; SIN EMBARGO AL REALIZAR EL ANALISIS DE LAS NORMAS

**ART 64 TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 599 DE 2000 SE SOLICITA SU
APLICACIÓN POR FAVORABILIDAD PROCEDIENDO A INAPLICAR LAS
POSTERIORES ES DECIR LA 890 , LA 1453 Y LA 1709.**

EL ARTICULO 64 TEXTO ORIGINAL TIENE REGULADO EL REQUISITO OBJETIVO DE LAS 3/5 PARTES Y UNICAMENTE LA VALORACION DE LA CONDUCTA DENTRO DEL TIEMPO DE RECLUSION SIN NINGUN OTRO REQUISITO SUBJETIVO Y SIN PROCEDER A LA VALORACION DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE CONDENO, ASI LAS COSAS SE CONSIDERA LA NORMA MAS FAVORABLE POR LO CUAL SE SOLICITA LA APLICACIÓN DE LA MISMA.

ES NECESARIO ADVERTIR QUE LA IRRETROACTIVIDAD Y ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL NO SON LA REGLA, PERO SI PROCEDEN EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD COMO EN EL PRESENTE CASO.

Es necesario traer a colación dos pronunciamientos en sede de tutela que revisaron la aplicación del principio de favorabilidad para condenados específicamente frente al artículo 64 del cp.

**CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA Sentencia T-019/17... “
ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL-Concepto/RETROACTIVIDAD DE LA
LEY PENAL-Concepto/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación en
normas sustantivas y procesales**

En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales...”

TAMBIEN ENCONTRAMOS LA SENTENCIA T-640/17... “En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados...”

(5)

La honorable corte constitucional ha determinado en varios fallos de tutela la procedencia del estudio del art 64 libertad condicional por favorabilidad en aplicación de la ultractividad o retroactividad de la ley penal precisamente ordenando a los jueces de ejecución de penas su análisis para proceder a determinar la viabilidad del mismo como en el presente caso así las cosas respetuosamente solicito a su señoría el estudio de la concesión de la libertad condicional pro favorabilidad aplicando el texto original de la ley 599 de 2000 como ha sido referido.

Así las cosas, su señoría respetuosamente solicito lo siguiente;

5

PETICIONES:

PRIMERO: SIRVASE OFICIAR AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE CON EL FIN DE QUE SE REMITA COPIA DE MI CARTILLA BIOGRAFICA, COMPUTOS DE TRABAJO Y ESTUDIO A LA FECHA, CALIFICACION DE CONDUCTA FALTANTE A LA FECHA Y CONCEPTO PARA LIBERTAD CONDICIONAL.

SEGUNDO: SIRVASE ESTUDIAR TRAMITAR Y CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL POR APLICACIÓN DEL ART 64 TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 599 DE 2000 EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ESTUDIANDO ÚNICAMENTE EL REQUISITO OBJETIVO Y EL SUBJETIVO DE CONDUCTA DENTRO DEL TERMINO DE RECLUSION.

NOTIFICACIONES:

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE CON T.D 30764 PATIO 8

Atentamente;

OLIVO MONTAÑEZ
C.C N° 7.127.671
T.D 30764 PATIO 8 G

Olivo Montañez

